



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO ORDINARIO
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO NUMERO 2018 – 217

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril diecinueve de dos mil veintidós

La parte actora allega diligenciamiento de la comunicación librada al auxiliar de la justicia designado como Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE CUYA PERTENENCIA SE SOLICITA, con la constancia que en la dirección indicada en la lista de auxiliares de la justicia no recibieron la comunicación argumentando que el Dr. Díaz León se encuentra enfermo, por tal razón no fue posible informar la designación, correo que se encuentra a los números 07 y 08 del Expediente Digital con el cual también solicita se designe nuevo curador ad litem.

De otra parte, al número 06 del Expediente Digital se recibe correo de quien apodera los intereses de EZEQUIEL HERNANDO CARRILLO GONZALEZ solicitando el Desistimiento Tácito del proceso por considerar que el expediente lleva inactivo desde el 9 de febrero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

En efecto el artículo 317 del Código General del Proceso indica que,

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Pues bien, si bien es cierto que en auto de febrero 8 de 2021 notificado a las partes por Estados al día siguiente y visto al número 04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, se ordenó el relevo del auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE CUYA PERTENENCIA SE SOLICITA, sin que a la fecha se encuentre notificado el auto admisorio de la demanda a estos demandados, podría entenderse que, el expediente ha estado inactivo desde esa fecha; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la apoderada del demandado EZEQUIEL HERNANDO CARRILLO GONZALEZ vía correo institucional visto al número 05 del mismo expediente, el día 11/08/2021 a las 11.21 AM solicitò:

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

RAD. 68001310300120180021700

OLGA MARIA MEJIA RODRIGUEZ, Apoderada de los Señor EZEQUIEL HERNANDO CARRILLO GONZALEZ, respetosamente solicito de me expida copia del auto de fecha, 8 DE febrero de 2021.

Respetuosamente,

OLGA MARIA MEJIA RODRIGUEZ,

C.C. 37.827.735

T.P. 37056 EXP. C.S.J.

Significa lo anterior que en aplicación a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término que se encontraba corriendo para efectos del Desistimiento Tácito se interrumpió, y a la fecha no se ha configurado nuevamente el espacio temporal que exige la norma para su configuración, razón suficiente para negar lo solicitado por la parte demandada.

De otra parte, frente a la solicitud de relevo del Curador Ad Litem designado, el Despacho la rechazará de plano, por cuanto la sola manifestación de un tercero no es suficiente para acreditar que el designador Curador no se encuentra en condiciones de aceptar el cargo que según la norma jurídica es de forzosa aceptación.

Por el contrario, considera el Despacho que debe reintentarse la comunicación al señor Curador del cargo al que fue designado, bien sea nuevamente al correo físico, y/o con la remisión de la comunicación al correo electrónico señalado en el auto que dispuso el nombramiento, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual se informa precisamente para que se comunique al Curador Ad Litem su designación a través del canal electrónico que tiene registrado para estos menesteres.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora lo el termino de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO que presenta la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que diligencia la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON designado como curador ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE CUYA PERTENENCIA SE SOLICITA, bien sea nuevamente al correo físico, y/o con la remisión de la comunicación al correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora lo el termino de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

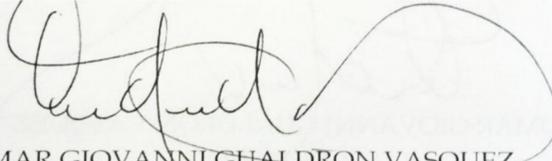
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **20 de abril de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Gualdrón Vasquez', written over a light-colored rectangular background.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.